

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputacion.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Peats.	Cén.
En Soria.....	Tres meses.....	4	—
	Seis.....	7	—
	Un año.....	12	50
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4	50
	Seis.....	8	50
	Un año.....	15	—

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho dias siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del dia 29 de Abril de 1877.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR: Segun la ley de 9 de Setiembre de 1857 en sus artículos 196 y 197, los Maestros y Maestras de Escuela pública disfrutarán un aumento gradual de sueldo con cargo al presupuesto de la provincia respectiva, á cuyo fin se dividirán en cuatro clases, y pasarán de una á otra segun su antigüedad, méritos y servicios en la enseñanza, en la forma que determinen los reglamentos: señala asimismo la ley el número de Maestros que han de pertenecer á cada clase; y fija, por último, en 500 rs. el aumento correspondiente á los de la primera, y en 300 y 200 respectivamente el que han de tener los de la segunda y tercera.

No han llegado á publicarse los reglamentos á que la ley se refiere á pesar del tiempo que desde la fecha de esta ha transcurrido, ni tampoco se ha dictado hasta ahora disposicion alguna de carácter general que venga á determinar la forma y trámites para hacer aplicable el premio, no excesivo sin duda, concedido por la ley á los Maestros beneméritos. De aqui ha resultado una confusion lamentable, porque las Juntas provinciales de Instruccion pública, obrando aisladamente y á impulsos de su sola iniciativa, han procedido á formar los escalafones de los Maestros y Maestras en sus respectivas provincias, ajustándose cada cual al criterio que ha creído oportuno, y que len más de una está muy distante de poder considerarse acertado ni conveniente. Y lo que es aun peor, todavía hay provincias en que no se ha formado escalafon alguno, y en que el Magisterio de uno y otro sexo no ha logrado disfrutar de un beneficio á que por tantos y tan justos títulos es acreedor.

A remediar estos males, y á fijar para en adelante completa unidad en la formacion de estos escalafones, acomodándose ó inspirándose en la recta inteligencia del espíritu y de las palabras de la ley, tiende el presente decreto, en el cual se respetan tambien hasta donde es debido los derechos de que ya están en posesion los Maestros y Maestras de algunas provincias.

El Gobierno, por otra parte, una vez regularizado este servicio á tenor de las bases que ahora se establecen, no podrá menos de exigir rigurosamente que las Diputaciones provinciales, cumpliendo el precepto terminante de la ley, consignen en sus pre-

supuestos y satisfagan con la puntualidad debida el importe de tan sagrada obligacion.

Por estas consideraciones, y de conformidad en lo general con lo informado por el Consejo de Instruccion pública, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 27 de Abril de 1877.—SEÑOR: A los Reales pies de V. M., C. EL CONDE DE TORENO.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Maestros de Escuelas públicas, que lo sean en propiedad y con título profesional, serán incluidos en escalafones generales por provincias, divididos en las cuatro clases que establece el artículo 196 de la ley de 7 de Setiembre de 1857.

Art. 2.º Cada una de las tres clases que ha de disfrutar aumento de sueldo se dividirá en dos mitades, á que se tendrá opcion respectivamente por antigüedad y por mérito.

En los primeros escalafones que se formen corresponden á la antigüedad los lugares designados con los números impares, y los restantes al mérito.

Art. 3.º Los Maestros á quienes se conceda aumento de sueldo por sus méritos habrán de hallarse comprendidos en algunos de los casos siguientes:

1.º Haber sido objeto por servicios especiales en la enseñanza pública de premios y distinciones expresadas del Ministerio de Fomento ó de la Direccion general del ramo, á propuesta de las Juntas locales ó provinciales, y con informe del Consejo de Instruccion pública.

2.º Haber dado lugar por iguales causas á acuerdos motivados de la misma naturaleza, adoptados por las Juntas provinciales en dos ocasiones distintas, ó por las locales en cuatro.

3.º Haber desempeñado gratuitamente Escuelas de adultos ó dominicales, además de la titular que tuvieren á su cargo, con aprobacion del Ayuntamiento ó de la Junta local; prefiriendo á los que, en igualdad de circunstancias, hubieren prestado este servicio mayor espacio de tiempo.

4.º Acreditar suficientemente que han dado con notorio aprovechamiento á alumnos sordo-mudos ó ciegos la instruccion especial que su condicion requiere.

5.º Haberse distinguido notablemente por su aplicacion y buenos resultados en la enseñanza, habiendo además observado una conducta ejemplar. La declaracion de hallarse en este caso, fundada en pruebas que lo acrediten, se hará por la Junta provincial, á propuesta de la local respectiva, oyéndose al Ayuntamiento en pleno, y con dictámen del Procurador Síndico, informe del Inspector de primera enseñanza y certificado del libro de visitas.

6.º Ser autor de obras originales de instruccion ó educacion que, previo informe del Consejo de Instruccion pública, estén ó sean declaradas por el Ministerio de Fomento de texto ó útiles para la enseñanza, debiendo acreditarse asimismo el ejercicio de la profesion con reconocido celo.

Art. 4.º No podrán aspirar al aumento de sueldo

en ninguna de las tres clases los Maestros que hayan sido suspendidos, trasladados, amonestados, ó en general sufrido alguna correccion en virtud de expediente instruido con su audiencia en la forma que previenen las disposiciones vigentes. Podrán, sin embargo, optar los que se hallen en estos casos al puesto que les corresponda, segun sus circunstancias, si en virtud de nuevo expediente acreditan que en su conducta posterior han desaparecido los motivos que dieron lugar á la correccion impuesta, y que se han hecho dignos de especial consideracion, declarándose así por la misma Autoridad que resolvió el anterior expediente.

Art. 5.º Los escalafones se formarán por las Juntas provinciales reunidas en sesiones convocadas expresamente para este objeto, dictando resolucion motivada en cada caso, y oyendo siempre á los Inspectores de primera enseñanza.

Art. 6.º Las expresadas Juntas harán insertar en el Boletín de su provincia, dentro de los 15 dias siguientes á la fecha de este decreto, el anuncio correspondiente para la presentacion en el plazo de un mes de las solicitudes documentadas de los que se crean con derecho al aumento de sueldo en alguna de las tres clases que la ley señala.

Quedarán resueltas todas estas solicitudes y publicado en el Boletín el escalafon provisional en el plazo de otro mes.

Los que se crean perjudicados podrán reclamar ante las mismas Juntas en el término de 15 dias; y resueltas que sean en el término de ocho dias reclamaciones, se publicará el escalafon definitivo, que empezará á regir desde luego.

Los que no se conformen con esta segunda resolucion de la Junta podrán acudir en alzada á la Direccion general de Instruccion pública.

Art. 7.º Cada dos años, á contar desde la formacion del escalafon general de cada provincia, se cubrirán con arreglo á las disposiciones de este decreto las vacantes que hubieren ocurrido.

Art. 8.º Cuando no hubiere número bastante de Maestros que reúnan las circunstancias necesarias, segun el art. 3.º, para obtener por mérito el aumento de sueldo, se concederán tambien á la antigüedad todos los puestos que quedaren sin cubrir.

Art. 9.º Se aplicarán desde luego las disposiciones de este decreto, y se procederá con arreglo á las mismas: primero, en las provincias donde aún no se haya formado el escalafon; segundo, en las que aunque haya sido formado no se haya satisfecho el aumento de sueldo por la Diputacion; y tercero, en las que se haya formado por primera vez, en cumplimiento de la Real orden de 13 de Marzo del año último que así lo dispuso.

En las demás provincias en que hubiese escalafones anteriores á aquella fecha, y se haya satisfecho el aumento de sueldo, continuarán en su goce los que vinieren disfrutándolo; pero todas las vacantes que existan en la actualidad y las que ocurran en lo sucesivo se proveerán con sujecion á lo que ahora se previene.

Art. 10.º Las Juntas provinciales tan luego como formen estos escalafones, ó en otro caso cubran las vacantes que hubiere, lo pondrán en conocimiento de las Diputaciones respectivas, reclamando que in-

cluyan en sus presupuestos y satisfagan el aumento de sueldo á los Maestros á quienes corresponda.

Art. 11. Del mismo modo, y con arreglo en un todo á estas disposiciones, se formarán los escalafones de las Maestras de Escuelas públicas.

Dado en Palacio á veintisiete de Abril de mil ochocientos setenta y siete.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, C. FRANCISCO QUEIPO DE LLANO.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circulares.

Por la Direccion general de Contribuciones se dice á esta Administracion con fecha 19 del actual lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 13 de Febrero último, la Real orden siguiente:

El Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. E. y lo informado por la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido acordar, como regla general, lo que sigue: =1.º En los mandamientos de anotacion preventiva que los Jueces municipales dirijan á los Registradores de la propiedad, de que trata el art. 92 de la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869, se expresará, de un modo terminante, que ni la Administracion ni sus Agentes pueden facilitar otros datos, acerca de los bienes embargados y mandados vender, que los contenidos en dichos mandamientos. =2.º Los Registradores de la propiedad, cuando no puedan verificar las anotaciones preventivas que se les interese, por oponerse á ello la Ley hipotecaria ó su Reglamento, devolverán los expedientes de apremio á los respectivos comisionados de ejecucion ó representantes de la Hacienda, manifestando, por medio de dicha diligencia, con toda precision y claridad, la causa de no haber podido practicar la anotacion correspondiente. =3.º Los Comisionados de ejecucion, tan luego como reciban los expedientes diligenciados en esta forma, procurarán completar, de acuerdo con la Administracion económica, los datos referentes á las fincas y derechos reales cuya anotacion no haya podido realizarse por el Registrador. Si los datos necesarios para dicha operacion pueden completarse en un término brevísimo, reunidos que sean, se remitirán de nuevo los expedientes al Registro para los efectos oportunos, con arreglo á Instruccion. Si, por el contrario, no dieran resultado, se procederá sin más dilacion á dictar la oportuna providencia fundada, declarando cumplidas las prescripciones de los artículos 92 y 93 de la Instruccion de 3 de Diciembre, y mandando que se continúen los procedimientos ejecutivos hasta la venta de los bienes embargados, ó su adjudicacion á la Hacienda. =4.º Si se presentara alguna reclamacion por parte de un tercero, se le hará entender que como no está inscrito su derecho en el Registro de la propiedad, sólo podrá suspenderse el procedimiento ejecutivo si realiza desde luego el pago del total descubierto que se persigue. Se atenderá, no obstante, esta reclamacion, cuando el deudor posea otros bienes libres, acordándose entonces y siguiéndose la ejecucion respecto de uno de ellos que alcance á cubrir principal y costas. =5.º Cuando resulten enajenados ó hipotecados todos los bienes del deudor, se expedirá por el Ayuntamiento que corresponda una certificacion expresiva, tanto del pormenor de las cuotas en descubierto, como de la cantidad que á cada finca corresponda. El Comisionado unirá esta certificacion al expediente, formará tantas piezas separadas como sean las fincas libres, y procederá contra sus poseedores con arreglo á Instruccion, notificándoles, conforme á lo dispuesto en ella, de primero, segundo y tercer grado, y llenando todos los trámites, propios de cada uno, como si se incoara de nuevo el expediente, á fin de que cada uno de sus poseedores pague la parte de cuota que corresponda á la finca que posee. =6.º Si resultara alguna finca inscrita en el Registro de la propiedad, se suspenderá todo procedimiento contra el dueño ó el poseedor de ella, y se procederá á lo que haya lugar para la declaracion de partida fallida, ó á lo que corresponda con arreglo á la Ley hipotecaria, segun la fecha de la inscripcion. =7.º Se admitirán al Banco de España, como recaudador de contribuciones, en concepto de data interina, los expedientes que, oportuna y debidamente requisitados, se hayan presentado al Registrador de la pro-

iedad, para la anotacion preventiva, y en que, por causas ajenas á la gestion recaudadora, no haya podido verificarse dicha operacion. =De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes; debiendo esa Direccion redactar la fórmula precisa en que deban extenderse las diligencias preparatorias de la providencia en que, dando por cumplidas las prescripciones de los artículos 92 y 93 de la Instruccion, se ordene que sigan los procedimientos ejecutivos hasta la venta de las fincas embargadas, ó su adjudicacion á la Hacienda.»

Al trasladar á V. S. la preinserta Real orden, este Centro Directivo, en cumplimiento de lo que se prescribe al final de la misma, ha acordado hacer las prevenciones que siguen:

1.º Tan luego como reciban los Comisionados ejecutores los expedientes requisitados por los Registradores, en la forma que previene la regla 2.ª de la precedente Real orden, se presentarán ante la Comision de evaluacion ó Alcalde del pueblo, segun los casos, solicitando, por medio de diligencia, que se verifique nueva revision de los amillaramientos y demás antecedentes que puedan conducir á la remocion de los obstáculos que se opongan á la inscripcion; y del resultado de este acto se librará certificacion por los respectivos funcionarios de la Comision evaluatoria ó del Ayuntamiento, que los Comisionados uniran al expediente con la oportuna diligencia.

2.º Asimismo la pondrán de haber recurrido nuevamente al deudor en demanda de las noticias ó documentos que por el Registrador se hayan exigido, y del resultado de esta gestion y de las demás que se crean conducentes.

3.º Demostrada la imposibilidad de facilitar los datos exigidos, pasará el expediente á la autoridad que entienda en el procedimiento, por la que se dictará, acto continuo, la providencia que marca la regla 3.ª de la Real orden preinserta.

Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento y la de las autoridades, funcionarios públicos y Comisionados de apremio, á quienes respectivamente concierne el conocimiento y observancia de cuanto se dispone.»

Lo que he dispuesto se publique en el presente Boletín oficial para que, llegando á conocimiento de las Autoridades y funcionarios citados á quienes incumbe su cumplimiento, se lo den tan puntual y exactamente como lo requiere la brevedad de los procedimientos de que se trata, para evitar las responsabilidades á que respectivamente se harian acreedores en otro caso, y que la Administracion se veria precisada á exigir.

Soria, 25 de Abril de 1877.—El Jefe económico interino, JOSÉ JOAQUIN DE URRENGOECHA.

El Excmo. Sr. Director general del Tesoro público, en orden circular fecha 27 del corriente, previene á esta Administracion que en virtud de lo dispuesto por el art. 36 de la Instruccion de 10 de Noviembre del año último, los décimos de títulos del empréstito Nacional de 175 millones de pesetas, han de presentarse en las Administraciones económicas para su conversion en deuda amortizable con 2 por 100 de interés anual; y á fin de que los tenedores de la expresada clase de valores sepan á qué atenerse, creo oportuno hacerles las siguientes observaciones:

1.º Desde el día 3 del próximo mes de Mayo serán admitidos para su conversion en deuda amortizable los nueve décimos de títulos del empréstito, ó sean los señalados con los números 2 al 10.

2.º Los décimos expresados podrán presentarse unidos, cual si fueran una sola lámina, ó separadamente, con carpetas triplicadas arregladas al modelo existente en esta Oficina. En el primer caso se suscribirá á lo largo de la lámina el siguiente endoso: «A la Direccion general del Tesoro para su conversion.» =Fecha y firma. =En el segundo habrá necesidad de consignar esto mismo en cada décimo. En uno y en otro se expresará en la casilla de las carpetas destinada á la clasificacion de los décimos el número correspondiente á los mismos por razon de su vencimiento.

3.º No se admitirán á la conversion carpetas que comprendan décimos por una cantidad menor de 500 pesetas, que es el valor de un título de deuda amortizable de la primera serie.

Soria, 30 de Abril de 1877.—El Jefe económico interino, JOSÉ JOAQUIN DE URRENGOECHA.

Autorizada esta oficina por orden del Excmo. Señor Director general del Tesoro de 11 del corriente, para satisfacer la 1.ª mitad de la 3.ª parte del importe de las facturas de cupones de deuda pública del vencimiento de 1.º de Julio próximo, se hace saber á los interesados tenedores de las mismas pueden presentarlas desde luego en la Caja de esta Administracion para satisfacerles su importe.

Soria, 30 de Abril de 1877.—El Jefe económico interino, JOSÉ JOAQUIN DE URRENGOECHA.

Hasta nueva orden de esta Administracion económica se servirán los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia conservar en su poder las matrículas de la contribucion industrial y de comercio que, segun orden circular de 20 del actual, se les mandó formar para el próximo año económico de 1877 á 1878.

Soria, 30 de Abril de 1877.—P. S., JOSÉ JOAQUIN DE URRENGOECHA.

SECCION CUARTA.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 17 del actual se publica por la Direccion general de Instruccion pública el siguiente anuncio:

«Resultando vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Granada la cátedra de Práctica de operaciones farmacéuticas, dotada con 3.000 pesetas, que segun el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho Reglamento, á fin de que los catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de veinte días á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoria, de la misma ó análoga asignatura y tengan el título correspondiente.

Los catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Decano de la Facultad, ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Direccion por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.»

Y en su cumplimiento he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las provincias que comprende este Distrito Universitario para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza, 19 de Abril de 1877.—El Rector.—JERÓNIMO BORAO.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE ZARAGOZA.

Conforme á lo dispuesto en el art. 20 de la Real orden de 10 de Agosto de 1858, reformado por la de 4 de Mayo de 1875, han de proveerse por traslacion las escuelas de niños y niñas vacantes en los pueblos siguientes:

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

De niños.

El Pozuelo. Pests. 705
Cubel. 583

De niñas.

Eria. 550
Peñafior. 525
La Muela. 503

PROVINCIA DE HUESCA.

De niños.

San Esteban de Litera. 823
Abiego. 623

	Pests.	Cénts.
Guaso.....	375	75
Escalona.....	275	
<i>De niñas.</i>		
Naval.....	550	
Bailo.....	416	75
Camporreles.....	416	75
Castellazuelo.....	416	75

PROVINCIA DE TERUEL.

<i>De niños.</i>		
Barrachina.....	625	
Cortes.....	500	
Bezas.....	375	
Hinojosa.....	325	
Villalba Alta.....	275	

De niñas.

Vinaeete.....	416	50
Montoro.....	291	30

PROVINCIA DE SORIA.

De niños.

Villabuena.....	550	
Chaorna y Soto de San Estéban.....	400	
Vadillo y Valdeprado.....	350	
Buimanco (sustitucion).....	162	
Carrascosa de Arriba.....	300	
Molinos de Razon, Ventosilla y Muriel Viejo.....	250	
Camporedondo.....	125	

De niñas.

Herreros.....	425	
---------------	-----	--

Además del sueldo que á cada escuela se deja asignado, los maestros disfrutarán casa y retribuciones de los niños no pobres, á excepcion de las escuelas que han de sustituirse, que la casa será habitada por los Profesores sustituidos, si así lo desean.

Los aspirantes á estas escuelas que reúnan los requisitos prevenidos en la citada Real orden dirigirán sus instancias, acompañadas de los documentos que justifiquen la personalidad, méritos y conducta, al Sr. Presidente de la Junta de Instrucción pública de la respectiva provincia en el término de 15 días, á contar desde el siguiente al de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la misma.

Zaragoza 20 de Abril de 1877.—El Rector, JERÓNIMO BORAO.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Cuellar.

Don Bernabé Sanz, Alcalde constitucional y Presidente de la Junta pericial de este distrito,

Hago saber: Que llegada la época en que debe darse principio á la formacion del repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería correspondiente al año económico de 1877 á 78, es indispensable que los propietarios, colonos y ganaderos presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 15 días, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, relaciones juradas de las alteraciones que hayan sufrido sus respectivas riquezas durante el actual año económico, con arreglo al Real decreto de 23 de Mayo de 1845, sin perjuicio de lo dispuesto sobre formacion de nuevos amillaramientos.

Los Sres. Alcaldes se servirán dar la mayor publicidad al presente anuncio para que no aleguen ignorancia alguna los interesados.

Cuellar, 22 de Abril de 1877.—El Alcalde, BERNABÉ SANZ.

Ayuntamiento de Nepas.

Se halla vacante la plaza de guarda municipal de campo de este pueblo y de los terrenos colindantes titulados los «Llanos» del de Borjabad y «Manzanas» del de Viana de Duero, dotada con el sueldo anual de 273 pesetas 75 céntimos, que le serán satisfechas trimestralmente de fondos municipales.

Los aspirantes dirigirán sus instancias documentadas al Alcalde presidente del Ayuntamiento, en el término de ocho días, á contar desde que el presente aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia. Serán preferidos á obtener dicha plaza los licenciados del Ejército.

Nepas, 24 de Abril de 1877.—El Alcalde, DÁMASO MUÑOZ.

Ayuntamiento de Tardesillas.

Por dimision del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento unida á la Secretaría del Juzgado municipal: la dotacion de la primera será la de 144 pesetas; y la de la segunda los derechos de arancel.

Los aspirantes que las deseen obtener en propiedad dirigirán sus solicitudes á esta presidencia en término de 30 días, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Tardesillas, 24 de Abril de 1877.—El Alcalde, BENITO MORENO.

Ayuntamiento de Sauquillo de Boñices.

Don Blas Gomez Tejero, Alcalde constitucional de este distrito,

Hago saber: Que los contribuyentes que posean fincas rústicas ó urbanas, como así bien riqueza pecuaria en este distrito municipal y hayan sufrido alteracion desde la formacion del último apéndice al amillaramiento, presentarán sus relaciones juradas de las altas y bajas en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el termino de 15 días, contados desde el siguiente al en que el presente anuncio sea inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que la Junta pueda ocuparse sin demora en los trabajos del amillaramiento para la formacion del repartimiento de la contribucion de inmuebles correspondiente al próximo año económico de 1877 á 78.

Sauquillo de Boñices, 24 de Abril de 1877.—El Alcalde, BLAS GOMEZ.

Ayuntamiento de Quintanilla de Tres Barrios.

Don Manuel la Fuente, Alcalde popular, y como tal Presidente de la Junta de evaluacion del mismo,

Hago saber: Que próxima la época en que ha de ocuparse la Junta pericial en los trabajos de amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento del próximo año económico de 1877 á 78, se hace preciso que todos los contribuyentes que posean riqueza en este término por cualquiera de los cuatro conceptos, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento en el improrogable término de 15 días, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, las relaciones juradas en la forma que previene el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, toda vez que no se han llevado á cabo los nuevos amillaramientos mandados formar por el de 19 de Setiembre último.

Los Sres. Alcaldes de Alcubilla del Marqués, Berzosa, Fuentarmegil, Zayuelas, Matanza, Osma, Valdegrulla y Enebral, Rejas de San Estéban y San Estéban de Gormaz se servirán dar la mayor publicidad á este anuncio para que los contribuyentes no aleguen ignorancia.

Quintanilla de Tres Barrios, 24 de Abril de 1877.—El Alcalde, MANUEL LA FUENTE.

Ayuntamiento de Mezquetillas.

Por dimision del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento con la asignacion de 375 pesetas, satisfechas trimestralmente de los fondos municipales.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes en debida forma al Presidente del Ayuntamiento en el término de 30 días, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*. Entre los aspirantes será elegido el que, además de su aptitud para el desempeño de dicho cargo, sea organista, por hallarse tambien vacante esta plaza con la dotacion de 30 pesetas anuales.

Mezquetillas, 24 de Abril de 1877.—El Alcalde, BONIFACIO DOLADO.

Ayuntamiento de Aguaviva.

Don Silvestre Sanz, Alcalde y Presidente de la Junta pericial del mismo,

Hago saber: Que para llevar á efecto la precitada Junta el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para repartir la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del próximo año, se hace preciso que los contribuyentes en este término municipal presenten las relaciones juradas de las altas y bajas que haya sufrido su riqueza, en la Secretaría de este Ayuntamiento, en término de 15 días, que se contarán desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, pasado cuyo plazo no se les oírán sus quejas.

Los Sres. Alcaldes de Radona, Somaen, Taroda y

Utrilla le darán la mayor publicidad a este anuncio.

Aguaviva, 24 de Abril de 1877.—El Alcalde, SILVESTRE SANZ.

Ayuntamiento de Bliccos.

Don Ramon Jimenez, Alcalde constitucional del mismo,

Hago saber: Que para poder ocuparse la Junta repartidora en la confeccion del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial en el año económico de 1877 á 1878, se hace preciso que los contribuyentes que posean fincas rústicas, urbanas y de cualquiera clase que sea, presenten relaciones juradas en la Secretaría de este Ayuntamiento, en término de 15 días, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Suplico á los Sres. Alcaldes de Velilla de los Ajos, Nomparedes, Castil de Tierra, Tejado, Villaseca de Arciel y Soria den la mayor publicidad á este anuncio para que sus vecinos contribuyentes no aleguen ignorancia.

Bliccos, 25 de Abril de 1877.—El Alcalde, RAMON JIMENEZ.

Ayuntamiento de Alcobza de la Torre.

Don Manuel Aza, Alcalde y Presidente de la Junta pericial del mismo,

Hago saber: Que se admiten las altas y bajas en el apéndice del amillaramiento de este distrito municipal para el año económico de 1877 á 78, que ha de servir de base para la confeccion del repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de dicho año. Los propietarios, colonos y ganaderos presentarán en la Secretaría municipal de este pueblo relaciones juradas dentro del término de 15 días, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia: los que no lo verifiquen les servirá de tipo la riqueza de años anteriores y sufrirán las responsabilidades de instruccion.

Los Sres. Alcaldes de Alcubilla de Avellaneda y Espeja se servirán dar la mayor publicidad á este anuncio para que sus vecinos contribuyentes no aleguen ignorancia.

Alcobza de la Torre, 24 de Abril de 1877.—El Alcalde, MANUEL AZA.

Ayuntamiento de Alameda.

Los contribuyentes que posean fincas ó ganados en este término municipal y hayan sufrido alteracion en su riqueza por cualquier concepto, pueden presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento las respectivas relaciones de altas y bajas en el término de 15 días, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, para que la Junta pericial pueda ocuparse en los trabajos del amillaramiento para la formacion del repartimiento de la contribucion de inmuebles para el próximo año económico de 1877 á 78.

Alameda, 27 de Abril de 1877.—El Alcalde, VICENTE MUÑOZ.

Ayuntamiento de Utrilla.

Don Valentin Ballano, Alcalde constitucional de esta villa,

Hace saber: Que para que la Junta pericial de la misma pueda formar el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama del cupo de la contribucion territorial en el año próximo venidero de 1877 á 1878, se hace preciso que todos los propietarios ó colonos de fincas rústicas, urbanas ó ganadería sujetas al pago en este término municipal, presenten sus relaciones de altas ó bajas en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de 15 días, contados desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial*.

Utrilla, 26 de Abril de 1877.—El Alcalde, VALENTIN BALLANO.

Ayuntamiento de Ontalvilla de Almazan.

Para proceder á la rectificacion del amillaramiento del próximo año económico de 1877-78, todos los individuos que posean riqueza dentro de este término municipal, presentarán en la Secretaría de Ayuntamiento, en el término de 15 días, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, las relaciones juradas que así lo acrediten con arreglo á la ley; en la inteligenca que el que no lo verifique, despues de no ser oido, sufrirá responsabilidad.

Ontalvilla de Almazan, 26 de Abril de 1877.—El Alcalde, DIONISIO HERNANDEZ.

Ayuntamiento de Nepas.

Dicha corporación, en virtud de lo dispuesto por los artículos 20, 21, 22 y 23 y en cumplimiento del 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, ha acordado que, tanto a los vecinos cuanto a los forasteros contribuyentes de este distrito, se les admitan en la Secretaría del mismo, por espacio de 15 días en que aparezca el presente anuncio inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, las relaciones de alteración sufrida en la riqueza con que figuran en el amillaramiento del corriente año económico y poder formar el de 1877 a 78; en la inteligencia que de no verificarlo sufrirán las consecuencias que por aquél se determinan y no serán oídas sus reclamaciones.

Nepas, 24 de Abril de 1877.—El Alcalde, D. MANUEL MUÑOZ.

Ayuntamiento de Montejo.

Don Vicente de Pablo Sanz, Alcalde y Presidente de la Junta pericial del mismo,

Hago saber: Que debiendo ocuparse sin demora la Junta pericial en los trabajos de amillaramiento, base del repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería para el ejercicio económico de 1877 a 78, prevengo a todos los contribuyentes que posean riqueza por cualquiera de los tres conceptos en esta jurisdicción presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 15 días, contados desde el en que el presente anuncio aparezca inserto en el *Boletín oficial*, las relaciones juradas en la forma prevenida en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Los Sres. Alcaldes de Carrascosa de Arriba, Valderoman, Manzanares, Noviales, Liceras, Hoz de Arriba, Quintanas Rubias de Arriba, idem de Abajo y Fuentecambren se servirán dar la mayor publicidad a este anuncio para que llegue a conocimiento de sus convecinos contribuyentes y no aleguen ignorancia.

Montejo, 24 de Abril de 1877.—El Alcalde, VICENTE DE PABLO.

Ayuntamiento de Judes.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda proceder en su día a la confección del amillaramiento base para la derrama de la contribución de inmuebles en el próximo año económico, el Ayuntamiento ha acordado la publicación del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, a fin de que en los 15 días siguientes al en que aparezca inserto en el mismo, presenten los contribuyentes en la Secretaría del referido Ayuntamiento relaciones juradas de su respectiva riqueza con arreglo a lo que previenen los artículos 20, 21 y 22 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845; en la inteligencia que si en el término fijado no presentan sus reclamaciones no se admitirá alta ni baja por justa y equitativa que sea.

Judes, 23 de Abril de 1877.—El Alcalde, MANUEL CERRO.

Ayuntamiento de Rebollar.

Para apreciar con exactitud las alteraciones de alza ó baja que haya sufrido la riqueza rústica, urbana y pecuaria en este distrito municipal, los contribuyentes poseedores de aquellas presentarán en la Secretaría de la corporación en el término de ocho días, contados desde el en que se inserte este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; las relaciones juradas que previene la Instrucción vigente con el objeto de que la Junta pericial proceda trascurrido dicho plazo a la rectificación del amillaramiento para el inmediato año económico de 1877 a 78.

Los Sres. Alcaldes de Soria, Valdeavellano, Rollamienta y Tera se servirán dar publicidad al presente anuncio para que llegue a conocimiento de quien corresponda.

Rebollar, 22 de Abril de 1877.—El Alcalde accidental, PASCUAL DEL CAMPO.

Ayuntamiento de Torlengua.

Ignorándose el paradero de Genaro Salvador, natural de este pueblo, hijo de Antonio y Teodora Martínez, que hace 10 años desapareció de la casa materna, sin que hasta la fecha se haya podido averiguar su paradero, a pesar de las diligencias practicadas para su busca, cuyo mozo se halla comprendido en la quinta del año actual; los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás autoridades procederán a su busca y detención, caso de ser habido, remitiéndolo a mi disposición, para lo cual se insertan a continuación su señas.

Torlengua, 23 de Abril de 1877.—El Alcalde, ADRIAN HERNANDEZ.

Señas del Genaro.

Edad 19 años, estatura cumplida, pelo negro, ojos garzos, nariz regular, cara ampollada, color bajo; su oficio es cedacero, aunque en la actualidad se ignora su ocupación.

Ayuntamiento de Armejun.

Don Antonio Martínez, Alcalde y Presidente de la Junta pericial del mismo,

Hago saber: Que debiendo ocuparse en breve dicha Junta en la confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial del año próximo de 1877 a 78, es indispensable que todos los contribuyentes que posean fincas rústicas, urbanas y pecuarias en este término municipal, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento sus relaciones juradas, en término de 12 días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*, con arreglo y bajo las penas que establece el Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia se servirán dar publicidad a este anuncio para que llegue a noticia de los contribuyentes.

Armejun, 20 de Abril de 1877.—El Alcalde, ANTONIO MARTINEZ.

Ayuntamiento de Carrascosa de Arriba.

Don Matías Campanario, Alcalde y Presidente de la Junta pericial del mismo,

Hago saber: Que debiendo ocuparse sin demora la Junta pericial en los trabajos del amillaramiento, base del repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería para el ejercicio económico de 1877 a 1878, se hace preciso que los terratenientes de este pueblo y forasteros presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones juradas dentro del término de ocho días, a contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, según lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845; pues de no hacerlo así les parará el perjuicio que haya lugar.

Los Sres. Alcaldes de Valderoman, Torresuso, Sotillo y Montejo de Liceras darán la publicidad necesaria al presente anuncio para que los interesados no aleguen ignorancia.

Carrascosa de Arriba, 18 de Abril de 1877.—El Alcalde, MATIAS CAMPANARIO.

Ayuntamiento de Majan.

A fin de proceder la Junta pericial de este distrito a la formación del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial del próximo año económico de 1877 a 1878, se admiten altas y bajas que permite la ley, por espacio de 15 días, contados desde la fecha en que este anuncio aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, las cuales en relaciones juradas se remitirán a la Secretaría de este Ayuntamiento.

Los Sres. Alcaldes de Alentisque, Mombiona, Escobosa de Almazan, Nalay, Velilla de los Ajos, Cañamaque y Bordecórrex se servirán dar a este anuncio la publicidad necesaria para que llegue a conocimiento de los interesados.

Majan, 17 de Abril de 1877.—El Alcalde, PEDRO GALLEGO.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ACOTAMIENTO.—Desde el día de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, quedan acotados para pastos, caza, pesca y leñas los terrenos titulados Peregrinal, Cerro-Yustos, Muela-Quebrada y Valdecureña, situados en la ciudad de Soria, propios de Remigio Gonzalo y Ceferino Ramón, vecinos de la citada ciudad y residentes en el barrio de Las Casas.

Los contraventores serán castigados con arreglo a las leyes.

SE NECESITA UN SUSTITUTO.—El que reúna las condiciones que las disposiciones vigentes exigen, puede dirigirse a Félix Peñaranda, vecino de Casarejos, en esta provincia.

CASA FUNDADA EN 1778.

RELOJES de torre, sistema Schwilgué, y eléctricos, sistema Hipp, para edificios públicos, oficinas, hospitales, palacios, casas de campo y establecimientos industriales.

Unico representante en España, M. HOEFLER, relojero, Tudescos, 25, Madrid.
Tarifas gratis, francas de porte. 3m-4

LA TISIS

vencida por la naturaleza.

Grandioso y humanitario descubrimiento.

CANADIAN MOLLEN COFFEE.

(Café Mollen del Canada.)

Este antidoto, recientemente descubierto, es infalible contra la TISIS, el RAQUITISMO y todas las enfermedades del pecho y nerviosas. La TOS en todas sus manifestaciones, catarrros, ronqueras, constipados, etc., dolor de cabeza, accidentes, vahidos, flatos, escrófulas, clorosis, impotencia y anemia, pueden y deben tratarse con el *Café Mollen del Canada*, bastando pocos meses de su uso para recobrar la salud.

Se vende en las principales farmacias de España a 40 reales paquete. Depósito en esta provincia: Soria, Farmacia del Doctor Monje.—Burgos de Osma, farmacia de D. Mariano Serrano.

DEPÓSITO CENTRAL: Gonzalez y compañía, San Bartolomé, 20, principal, Madrid. Pidiendo tres ó más paquetes al depósito central se hace el 15 por 100 de rebaja. Deberá acompañar a los pedidos el importe en libranza ó letra y sellos para el certificado y franqueo.

VENTA.—Quien quisiera comprar 322 pedazos de tierra de labor de 1.^a, 2.^a y 3.^a calidad, situados en término de Torrubia en esta provincia, los que componen próximamente mil yugadas y producen en renta 150 fanegas de centeno por lo ménos, puede dirigirse a D. Federico G. Villa en esta ciudad, Plaza de la Constitución, núm. 13, donde se darán mayores detalles. 3-4

ESPECIFICOS DEL DR. MORALES

Café nervino medicinal, acreditado é infalible remedio árabe para curar los padecimientos de la cabeza, del estómago, del vientre, de los nervios, etc., etc.—12 y 20 rs. caja.
Pánacea anti-sifítica, anti-venérea y anti-herpética: cura breve y radicalmente la sífilis, el venéreo y las herpes en todas sus formas y períodos.—30 rs. botella.
Inyección-Morales: cura infalible en muy pocos días, sin más medicamentos, las blenorreas, blenorragias y todo flujo blanco en ambos sexos.—20 rs. frasco de 250 granos.
Polvos depurativos y atemperantes: reemplazan ventajosamente a la zarzaparrilla ó cualquier otro refresco. Su empleo, aun en viaje, es sumamente fácil y cómodo.—8 rs. caja con 12 tomas.
Pildoras tónico-genitales, muy celebradas para la debilidad de los órganos genitales, impotencia, espermatorrea y esterilidad. Su uso está exento de todo peligro.—30 rs. caja.
Los específicos citados se expenden en las principales farmacias y droguerías de Soria y de los pueblos más importantes de la provincia.
Depósito general: Dr. Morales, Espoz y Mina, 18, Madrid.
NOTA.—El Dr. Morales garantiza el buen éxito de sus específicos, comprobado en infinitos casos de su larga práctica como médico-cirujano, especialista en sífilis, venéreo, esterilidad ó impotencia.—Admite consultas por escrito, previo envío de 40 rs. en letra ó sellos de franqueo.—Espoz y Mina, 18, Madrid.

SORIA.—Imprenta provincial.